

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA**, con:

- Memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante aportando el envío y constancia de recibido de la notificación enviada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.
- Memorial allegado por la abogada **BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO** con contestación de la demanda por parte de la demandada **YOLANDA ALVARÁN DÁVILA**, sin embargo, con la misma no se observa que se allegue poder debidamente conferido, sino que se aporta solicitud de designación de abogado de oficio e insinúa la abogada que debe ser designada.
- Por otro lado, memorial allegado por la abogada **BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO** aportando constancia de envío de contestación de demanda y excepciones al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.
- Finalmente, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante realizando pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 15 de febrero de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio Nro. 0341**

**PROCESO:** DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA.

**DEMANDANTE:** BEATRIZ AUGENIA BETANCOURT LÓPEZ, CESAR AUGUSTO BETANCOURT LÓPEZ, CARMENZA BETANCOURT LÓPEZ Y MÓNICA BETANCOURT LÓPEZ.

**DEMANDADO:** YOLANDA ALVARAN DÁVILA.

**RADICADO:** 17001-40-03-005-2022-00545-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al dossier memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante aportando el envío y constancia de recibido de la notificación enviada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dicha notificación no será tenida en cuenta toda vez que realizó el envío del auto admisorio de la demanda y la demanda con sus anexos, pero no envió el escrito de subsanación de la misma, tal y como se puede evidenciar en el oficio aportado que indica "*Práctica de notificación personal*", es decir, no se enviaron las diligencias conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que al presente trámite la abogada **BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO** allegó memorial con contestación de la demanda por parte de la demandada **YOLANDA ALVARÁN DÁVILA** y con la misma no se aportó poder debidamente conferido, sino que se aportó solicitud de designación de abogado de oficio e insinúa que la abogada que debe ser designada es **BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO**, asimismo, es importante resaltar que el documento de solicitud de apoderada se encuentra debidamente autenticado.

En ese orden de ideas, se dispone a decidir la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** realizada por la señora **YOLANDA ALVARÁN DÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.276.114.

En ese sentido, Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

**"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

**"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, *deberá*

*formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

(...)” (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

En ese sentido, se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por la señora **YOLANDA ALVARÁN DÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.276.114, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, así las cosas, se designa como apoderada de pobre de la solicitante a la abogada **BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.324.870 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 24.572 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de pobre designada ya presentó actuaciones en este proceso y aportó documento autenticado en donde manifiesta que acepta su insinuación y solicita que se efectúe su nombramiento y posesión, este Despacho con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderado de la parte demandada a la abogada **BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.324.870 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 24.572 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder otorgado y del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente:

**"(...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el*

*mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrilla fuera de texto)*

De modo que, se tendrá por notificada a la demandada conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde la notificación de esta providencia.

Por secretaría, se enviará al correo electrónico suministrado por la apoderada judicial la integralidad del expediente digital para su consulta en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez vencidos los términos de traslado de la demanda, se procederá a correr los correspondientes traslados a la parte demandante.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, se agrega al dossier, sin tramite alguno, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante realizando pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 022 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 16 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria